

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00767 00 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA IRMA CONTENTO DE ROJAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada mediante memorial del 22 de junio de 2022 informó que el área encargada se encuentra realizando los tramites administrativos internos para efectuar el pago de los intereses moratorios ordenados, aportando copias de providencias proferidas por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá y, que no obra dentro del plenario constancia del pago correspondiente a las costas procesales, que fue lo requerido primigeniamente, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** nuevamente a la entidad ejecutada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe a este despacho, si ya se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d45c9a2f001f367103bfe7c84bba3ca80ab6aa25c72b2bd2cee9aa88d07390**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00035 00 ¹
DEMANDANTE:	REINEL RUEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 15 de febrero de 2021 y 7 de diciembre de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento nuevamente a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada, y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: not

i@ugpp.gov.co


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cbf8ae3616b4b76facb290e0572e59ab9426dec6c9e8baa6b002571e951d93**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N.º:	11001 33 35 712 2014 00002 00 ¹
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MORA MEDINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la aquí ejecutada solicita la terminación del presente proceso y que allegó el comprobante de la Orden de pago Presupuestal de gastos SIIF NACIÓN No. 60235922, con estado pagada por un valor bruto de \$2.497.526,88=, se dispone:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la totalidad de documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: jlcsrmora@gmail.com; asejuristicidad2012@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd103753e086fe88b9330a57f3e0d886252a3860e882bfdbe4fc91a8792883**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 31 712 2014 00188 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR MAURICIO APONTE SANTOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, reiterado a través de memorial del 2 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, manifestó que en la parte resolutive de la sentencia quedo consignada una frase que no es congruente o consecuente con lo expuesto o registrado en la parte motiva o considerativa, ya que se indicó que se ordenaba a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Héctor Mauricio Aponte Santos, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados **en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 23 de julio de 2009 y el 24 de julio de 2010** y, en la parte motiva se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del actor, **de conformidad con lo expuesto en la Ley 7 de 1961 y el Decreto 1372 de 1966.**

Indicó que de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Decreto 1372 de 1966 la liquidación de la pensión del actor debe realizarse teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios y no con el promedio de los factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Igualmente afirmó que la solicitud era presentada teniendo en cuenta que el señor Aponte Santos laboró en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil desde el 25 de julio de 1990 hasta el 13 de febrero de 2020, es decir que su ultimo año de servicio corresponde al periodo del 14 de febrero de 2019 al 13 de febrero

de 2020.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su turno el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta mediante providencia del 22 de mayo de 2019¹, respecto la corrección de providencias indicó que:

“La corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.”

Revisada la sentencia objeto de corrección se observa que en la parte motiva quedo consignado:

*“... Revisado el expediente se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” mediante la Resolución No. 16893 de 10 de mayo de 2012 reconoció al actor la pensión de vejez, liquidándola con lo devengado dentro de los 3.650 días a la adquisición del **estatus pensional (24 de julio de 2010)** ...” (negrilla y subrayado fuera de texto)²*

*“...Colorario a lo anterior, es procedente acceder a las suplicas de la demanda, y en consecuencia ordenar la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del actor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7 de 1961 y el Decreto 1372 de 1966, **con el 75% de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, por cuanto no obra prueba que acredite el retiro definitivo del servicio...**” (negrilla y subrayado fuera de texto)³*

Y en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive se ordenó:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 22 de mayo de 2019, Radicado: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638)

² Documento 02.Fls01-106.pdf, folio 112

³ Documento 02.Fls01-106.pdf, folio 113

“Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, relíquidar la pensión de jubilación reconocida al señor **HÉCTOR MAURICIO APONTE SANTOS ... en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 23 de julio de 2009 y el 24 de julio de 2010...**”⁴

Conforme lo anterior, considera esta servidora judicial que no hay lugar a la corrección solicitada, resultando improcedente, toda vez que no se evidencia un error puramente aritmético en la misma.

Nótese como, contrario a lo afirmado por la parte actora **si** existe total congruencia en la parte considerativa y resolutive de la providencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2015, pues se indicó la fecha en que el demandante adquirió el estatus pensional (*24 de julio de 2010*) y que se ordenaría la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del actor **con el 75% de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, al no existir prueba que acredite el retiro definitivo del servicios**, quedando así consignado en el resuelve y haciéndose alusión específica al año anterior a la adquisición del estatus pensional (*23 de julio de 2009 a 24 de julio de 2010*).

Aunado a lo anterior, no resulta plausible en este estado procesal realizar un nuevo estudio sobre el fondo del asunto, comoquiera que la inconformidad planteada sobre la decisión adoptada en la referida providencia, podía haberla alegado a través del recurso de apelación.

Recuérdese además que la figura de corrección de las providencias no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, como lo pretende la parte demandante al solicitar que se tengan en cuenta unos tiempos laborados que no fueron discutidos dentro del proceso.

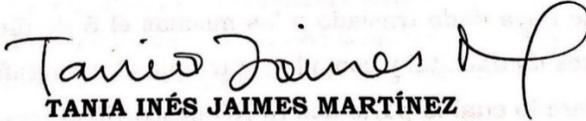
Así las cosas, el Despacho

R E S U E L V E:

Negar por improcedente la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁴ Documento 02.Fls01-106.pdf, folio 116


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c030f75f0b96e0fb7ddfc16c72b4c6a0f4782aa9a9d6bf66dff9f71caa0d08**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 31 012 2010 00561 00
EJECUTANTE:	BLANCA LILIA MARÍA FORERO VELANDIA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 27 de julio de 2016, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de ciento sesenta y tres millones cuatrocientos setenta y seis mil setecientos veinte pesos con sesenta y cinco centavos \$163.476.720,65 (unidad digital 4). En esa oportunidad, esta sede judicial señaló que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$47.960.591, por concepto de diferencia pensional y \$42.717.437 por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de septiembre de 2017 al 30 de agosto de 2010, sumas que se acogieron en su integridad para la liquidación del crédito. Verificado el cálculo que se presentó con la demanda ejecutiva, se advierte que, para obtener tales sumas de dinero, la parte ejecutante restó las sumas reconocidas y pagadas mediante Resolución 1533 de 30 de agosto de 2007, que ascienden a **\$21.294.970,27** (unidad digital 1).

Mediante Resolución SFO 52 de 15 de febrero de 2019, la entidad ejecutada ordenó el pago de **\$115.516.129,65** (unidad digital 4), suma aceptada por el apoderado de la ejecutante según la unidad digital 4.

Mediante auto de 10 de julio de 2019, se requirió a la UGPP para que acreditara el pago de la suma faltante, esto es, **\$47.960.591** (unidad digital 4). A su vez, mediante auto de 24 de octubre de 2019, el despacho señaló (unidad digital 4):

“Mediante escrito con radicado No. 2019111012595511 de 09 de octubre de 2019 la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada informó que en el año 2007 ya se habían realizado unos pagos a la parte actora, dineros que se pretenden ejecutar por el Despacho.

Al respecto, debe indicársele a la entidad demandada que aquellos valores se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la sentencia objeto de recaudo; luego, no son de recibo sus argumentos y en ese sentido, teniendo en cuenta el valor ya pagado por la entidad, queda un saldo pendiente por la suma de \$47.960.591”

Mediante Resolución RDP 038149 de 16 de diciembre de 2019, la UGPP ordenó el pago de \$47.960.591 a favor de la ejecutante (unidades digitales 4 y 9.4).

Mediante auto de 24 de julio de 2020, se requirió nuevamente a la UGPP para que aportara la información correspondiente al pago de los dineros adeudados (unidad digital 4)

Según constancia emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, a la señora Blanca Lilia Forero Velandia se le pagó la suma de **\$27.416.333, en el mes de marzo de 2020** (unidad digital 9.2)

Mediante auto de 22 de octubre de 2021, el despacho consideró que quedó un saldo pendiente por pagar a favor de la ejecutante por la suma de **\$20.544.257**, descontando la suma consignada en el mes de marzo de 2020, por ende, se requirió a la entidad ejecutada que acreditara dicho pago (unidad digital 18)

Mediante Auto ADP 6356 de 17 de noviembre de 2021, la UGPP consideró que ya fueron realizados los pagos en debida forma, en consideración a que la entidad con Resolución 1533 de 30 de agosto de 2007, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, de 15 de febrero de 2007, en consecuencia, reportó el pago de un retroactivo en la nómina de abril de 2007 por \$21.294.970,27. Además, en cumplimiento de la Resolución RDP 038149 de 16 de diciembre de 2019, se reportó pago de diferencias de mesadas e indexación por \$27.348.490,01, para un total reportado en cumplimiento a la sentencia de \$48.643.460,28. Así mismo, informó que revisada la base de pago de sentencias, existe un pago el 17 de abril de 2019 de \$115.516.129,65 por concepto de intereses moratorios (unidades digitales 22.2, 24.1, 24.3, 25.1 y 25.4).

Mediante auto de 22 de abril de 2022, el despacho requirió, por segunda vez, a la UGPP para que acreditara el pago de la suma de **\$20.544.257** (unidad digital 27)

En respuesta, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP informó que se encuentra efectuando los trámites internos para dar cumplimiento a lo ordenado (unidad digital 29).

A su vez, la apoderada de la entidad solicitó declarar el pago total de la obligación, ordenar la terminación del proceso y, en caso de existir remanente, se ordene la devolución a favor de la administración (unidad digital 31). Como sustento de su petición, aportó al proceso: i) el Auto ADP 2851 de 17 de junio de 2022, por medio del cual la entidad consideró que existe pago total con fundamento en las sumas sufragadas así: \$27.348.490,01 y \$21.294.970,27 que suman \$48.643.460,28 y 115.516.129,65; ii) comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos, en donde consta el pago efectuado a favor de la ejecutante por la suma de \$115.516.129,65; iii) cupón de pago 306434 de marzo de 2020, en el cual consta el desembolso de \$27.416.333.60 a favor de la señora Forero Velandia, así como constancia del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

De lo expuesto es posible concluir que en este proceso no se discute la existencia de dos pagos, así: i) por la suma de **\$115.516.129,65** y ii) por **\$27.416.333**, los cuales se han descontado para ordenar la continuación de la ejecución.

Sin embargo, existe un saldo insoluto que no se ha demostrado ha sido sufragado a la ejecutante por la suma de **\$20.544.257**. En ese sentido, se precisa que la UGPP alega que, adicionalmente, ha desembolsado \$27.348.490,01 y \$21.294.970,27, para un total de \$48.643.460,28, no obstante, respecto de la primera suma no se ha aportado al proceso ningún cupón de pago o constancia FOPEP que valide tal actuación y, respecto de la segunda, se constata que corresponde al desembolso efectuado con ocasión de la Resolución 1533 de 30 de agosto de 2007, el cual ya fue tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, tal como se advirtió desde el auto de 24 de octubre de 2019.

En consecuencia, se niega la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada, en su lugar, por Secretaría requiérase POR TERCERA VEZ a la UGPP para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, acredite el pago total de la obligación. Así mismo, si aún no se ha hecho, atiéndase la solicitud de acceso al expediente digital obrante en la unidad digital 30.

Por último, en atención a que aún no se hecho, se reconoce personería al abogado **Omar Andrés Viteri Duarte**, en calidad de apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 604 de 12 de febrero de 2020 (unidad digital 6)

Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov.co; laurafp@viteriabogados.com; necarsa@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de643d781101f3613481c940d0e061dd0666399400275a850e8cf67446b8ff**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00368 00
EJECUTANTE:	PEDRO ANTONIO PUERTO MALDONADO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Ingresa el expediente al despacho con solicitud de impulso procesal y con informe secretarial en donde se informa que *“hasta la fecha no ha llegado el cuaderno de Queja, pese a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de 10 de abril de 2019 resolvió dicho recurso”*¹.

Ante tal manifestación, el despacho verificó, en la página oficial de la Rama Judicial, a través del aplicativo dispuesto para la consulta de procesos, con el número de radicado, que el expediente de la referencia registra las siguientes actuaciones:

-. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 10 de abril de 2019, resolvió el recurso de queja que presentó el apoderado de la UGPP en el presente asunto.

-. El sistema de registro muestra que una vez notificada la anterior decisión por estado, se envió el expediente a los juzgados el 30 de abril de 2019, con oficio 202/CAOJ. A su vez, registra una actuación denominada recibe memoriales de 5 de junio de 2019, con la siguiente anotación: *“Allega proceso tribunal devuelve a juzgado de origen...INL”*

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de impulso procesal y darle continuidad al proceso, por Secretaría requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, informe si recibió o no el expediente de la referencia devuelto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en caso afirmativo, se solicita señale la fecha en que lo recibió y especifique si lo remitió o no al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, de ser así, aporte cualquier registro documental que permita constatar que quedó en custodia de esta sede judicial.

Por último, por Secretaría atiéndase la solicitud de piezas procesales que obra en la unidad digital 10, si aún no se ha hecho.

Vencido el término señalado se ingresarán las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

¹ Unidad digital 11.

CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d47be6ba508b1df24f14544ec9e85e06cbdc348a3b11b6e3ff58bb2cd39e**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00003 00
EJECUTANTE:	MARÍA CRISTINA RIOS DE LIZARAZO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Ingresa el expediente al despacho con comprobante de pago¹ y recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP² en contra del auto proferido el 3 de diciembre de 2021³, por medio del cual se resolvieron las objeciones que presentó el extremo pasivo en contra de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y se aprobó la liquidación del crédito por la suma de doscientos setenta y ocho millones doscientos dieciséis mil quinientos treinta y ocho pesos (\$278.216.538).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la entidad afirmó que mediante Resolución RDP 011828 de 19 de mayo de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base del proceso ejecutivo y se ordenó el pago de los correspondientes intereses moratorios.

Agregó que para la UGPP la suma a pagar por intereses moratorios asciende a \$13.323.099,59, tomando como fecha de solicitud un (1) día después del pago, por cuanto no se allegaron, en debida forma, los documentos requeridos por parte del demandante, la causación de períodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Manifestó que se canceló las sumas de \$6.731.737,52 y 6.591.362,07 por concepto de intereses moratorios, con el fin de dar cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, dentro del presente proceso ejecutivo.

Señaló que los intereses se causan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (2 de mayo de 2013) y el período de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (31 de agosto de 2017), habida cuenta de las interrupciones por períodos muertos que no tuvo en cuenta el despacho. No se

¹ Unidad digital 20.

² Unidad digital 19.

³ Unidad digital 18.

calculan intereses en el mes que se incluye en nómina por que se considera que no se causan dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de nómina. Aclaró que en este caso la ejecutante presentó la solicitud completa el 20 de abril de 2012, más de un año después de la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución. Así mismo anotó que la tasa que se debe aplicar es la de usura diaria y que la actualización y/o indexación del pago de los intereses no aplica, por cuanto el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital según lo ha señalado en Consejo de Estado.

Explicó que el interés por concepto del artículo 177 del CCA o 192 del CPACA es calculado conforme a lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015, que establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando intereses a partir de la misma hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina.

Consideró que la entidad ya reconoció de manera correcta los intereses por lo que solicitó se revoque el auto impugnado y se acoja íntegramente la liquidación efectuada por la entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Agrega la norma que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno, el artículo 322 *ibidem* preceptúa que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Así mismo consagra que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Por su parte, el artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena

de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Se destaca)

Conforme a las normas expuestas el recurso de reposición y en su subsidio apelación interpuesto es procedente, ya que en este caso el auto impugnado resolvió una objeción, y fue presentado en oportunidad, considerando que la providencia se notificó por estado el 6 de diciembre de 2021 y el recurso se radicó el 9 del mismo mes y año.

Para resolver la reposición, se aclara que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en sentencia de 3 de noviembre de 2017, señaló:

"La Sala considera, que tal como lo indicó la primera instancia, la solicitud de documentos efectuada por la entidad no tiene asidero jurídico, toda vez que insta a la actora para que aporte certificados de factores salariales devengados durante un período que no fue tenido en cuenta en el título ejecutivo para efectos de reliquidar la pensión, esto por cuanto las sentencias ordenan incluir en la liquidación pensional de la demandante, la totalidad de factores devengados por el causante en el año 2001, que fue el anterior a su retiro del servicio, mientras que la entidad ejecutada solicita, sin señalar razón alguna, se aporten certificados salariales del causante para los años 1994 a 2000. En consecuencia, no se advierte una razón fundada que permita justificar la omisión de la entidad de dar cumplimiento a la obligación impuesta en las sentencias base de la ejecución.

De igual manera, cabe advertir que a folios 28 y 29 del expediente, obran oficios radicados por el apoderado de la demandante ante la entidad ejecutada, en los que se informa que se aportan los certificados salariales correspondientes a los años 1994 a 2001, razón que tampoco permite aceptar el argumento de la accionada según el cual, a la fecha no cuenta con los documentos necesarios para dar cumplimiento a su obligación.

(...)

En el presente caso, se observa que la acción de nulidad y restablecimiento que dio origen a la sentencia que sirve de título ejecutivo, se interpuso el 14 de marzo de 2011, de manera que las normas aplicables, incluidas las relacionadas con los intereses moratorios de la condena, son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo"

En tales términos considera el despacho que el superior se pronunció respecto de la presentación de los documentos necesarios para dar cumplimiento al título ejecutivo y también a la norma aplicable para liquidar los intereses moratorios, sin que haya definido un período muerto como lo alega la entidad, que en todo caso no se ventiló en el trámite del proceso ejecutivo.

En lo que tiene que ver con los pagos alegados por la UGPP, la revisión del expediente evidencia lo siguiente:

Mediante Auto ADP 6606 de 20 de septiembre de 2018, la entidad señaló que la Resolución RDP 28548 de 17 de julio de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a las sentencias, ingresó en nómina en septiembre de 2017 y para ese mismo período se canceló a favor de la ejecutante por concepto de mesadas atrasadas, tanto ordinarias como adicionales, la suma de \$163.471.407,50, y por concepto de indexación

\$9.265.345,51, encontrándose pendiente el pago de intereses moratorios (unidad digital 8). Sin embargo, de ese reconocimiento no existe prueba del desembolso efectivo a la beneficiaria.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, hizo constar que a la ejecutante se le efectuó un pago de \$127.918.371,73, en el mes de septiembre de 2017 (unidad digital 16.2)

Mediante Resolución SFO 710 de 22 de marzo de 2019, la UGPP ordenó pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho la suma de \$6.731.737,52 a favor de la señora María Cristina Ríos Lizarazo (unidad digital 8)

El Profesional Especializado que hace las veces de Tesorero de la UGPP hizo constar que a la ejecutante se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, de acuerdo con lo determinado en las Resoluciones RDP 28548 de 17 de julio de 2017 y SFO 710 de 22 de marzo de 2019, por valor de \$6.731.737,52, pago que fue abonado a la cuenta bancaria perteneciente a su apoderado Luis Alfredo Rojas León el 27 de junio de 2019 (unidad digital 8)

Mediante Resolución RDP 11828 de 19 de mayo de 2020, la UGPP reportó a la Subdirección Financiera la suma de \$6.591.362,67 por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante en los términos del artículo 177 del C.C.A., a fin de que se ordenara el gasto (unidad digital 16.4)

Según comprobante orden de pago presupuestal de gastos, la entidad efectuó el pago de \$6.591.362,67 a favor de la señora Ríos de Lizarazo el 31 de mayo de 2021 (unidad digital 12.3 y 16.5)

Según orden de pago de concepto de pago no presupuestal diferente de deducciones, la UGPP pagó a la señora María Ríos de Lizarazo la suma de \$12.150.222,23, por concepto de pago de sentencias, en el mes de junio de 2022 (unidad digital 20.2)

En ese orden de ideas, el despacho repondrá parcialmente la decisión para incluir los pagos acreditados relacionados, de manera que se aprobará la liquidación del crédito por la suma señalada en el auto impugnado (\$278.216.538), debido a que los argumentos de la UGPP no permiten modificar esa decisión, pero se deducirán las siguientes sumas de dinero:

-. \$127.918.371,73, de conformidad con la constancia emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

-. \$6.731.737,52, con fundamento en la constancia del Profesional Especializado que hace las veces de Tesorero de la UGPP.

-. \$6.591.362,67, con base en el comprobante orden de pago presupuestal de gastos.

-. \$12.150.222,23, conforme a la orden de pago de concepto de pago no presupuestal diferente de deducciones.

En consecuencia, debe aprobarse el crédito por el saldo insoluto, esto es, la suma de ciento veinticuatro millones ochocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos \$124.824.844, que resulta de deducir los pagos efectuados por la UGPP.

Por último, como no se acogen plenamente los planteamientos del recurrente, se impone conceder el recurso de apelación ante el superior en el efecto diferido.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

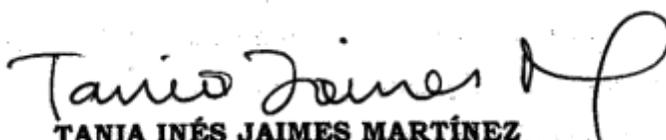
PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de ciento veinticuatro millones ochocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$124.824.844).

TERCERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se resolvieron las objeciones planteadas por la UGPP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁴ Correos electrónicos: asesoriasjuridicas504@hotmail.com; informacion@asejuris.com; notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27daa2a27429598ce71387582528f8318d15406bea08709d1a75d4649214d4e**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00004 00 ¹
EJECUTANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

La parte ejecutante solicitó, como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional posea en cualquier cuenta de ahorros, corriente, CDT's o depósito a término².

Mediante auto de 17 de junio de 2022, en forma previa a resolver la solicitud de medida cautelar, se requirió a los Bancos de Bogotá, Occidente, Bancolombia S.A., Av Villas, Agrario, Caja Social, Popular, Sudameris, Colpatria, Davivienda S.A., Banco de la República y Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA, para que informaran si el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional poseían cuentas, de ser así, si correspondían a recursos propios de la entidad o si eran inembargables³.

En respuesta, el Banco BBVA solicitó se relacione el número de identificación tributaria de la Policía Nacional⁴. Así mismo, la Jefatura de Soporte Operativo de Embargos del Banco AV Villas solicitó precisar el número de identificación de la persona relacionada, necesaria para efectuar las verificaciones correspondientes⁵. Igual solicitud planteó el Banco Popular, Bancolombia, el Banco de Occidente y el Banco Agrario de Colombia⁶.

El Banco de la República manifestó que las personas jurídicas relacionadas no poseen cuenta a su nombre en esa entidad⁷ y Scotiabank Colpatria S.A. informó que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, identificado con NIT 800141397-5, no registra vínculo con la entidad bancaria a través de cuentas de ahorro, cuentas corrientes o certificados de depósito a término⁸.

Por su parte, Davivienda remitió oficio en el que afirmó remitir un archivo en formato Excel que detalla los productos financieros registrados bajo titularidad de las personas jurídicas Ministerio de Defensa Nacional, identificada con NIT 899.999.003-1 y Policía Nacional, identificada con NIT 800.141.397-5, así como certificado en donde consta la

¹ Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² Unidad digital 10.

³ Unidad digital 22.

⁴ Unidad digital 24.

⁵ Unidad digital 26.

⁶ Unidades digitales 28, 30, 32 y 36.

⁷ Unidad digital 27.

⁸ Unidad digital 33.

naturaleza de esos recursos. Sin embargo, tales documentos no se anexaron al buzón electrónico⁹.

En tales condiciones, se considera necesario reiterar el requerimiento a las entidades bancarias, excepto al Banco de la República y Scotiabank Colpatria S.A., en los siguientes términos:

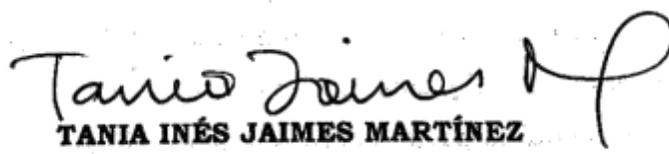
Por Secretaría, requiérase a los Bancos de Bogotá, Occidente, Bancolombia S.A., Av Villas, Agrario, Caja Social, Popular, Sudameris, y Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen, con destino a este proceso, si el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con NIT 899.999.003-1, poseen cuentas registradas a su nombre, de ser así, si corresponden a recursos propios de la entidad o si son o no inembargables, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, requiérase a Davivienda S.A. para que en igual término allegue el archivo en formato Excel que detalla los productos financieros registrados bajo titularidad de las personas jurídicas Ministerio de Defensa Nacional, identificada con NIT 899.999.003-1 y Policía Nacional, identificada con NIT 800.141.397-5, así como certificado en donde consta la naturaleza de esos recursos. Lo anterior, por cuanto la entidad bancaria afirmó aportar al expediente esa documental, pero no lo hizo.

Finalmente, por Secretaría atiéndase la solicitud de copias que presentó el apoderado del ejecutante, en la unidad digital 29, si aún no se ha hecho.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁹ Unidad digital 34.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80a793f1b020d6eae63d1daa4dc57f4a219dbe471cb98102f5aff3e6cfb8e7**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

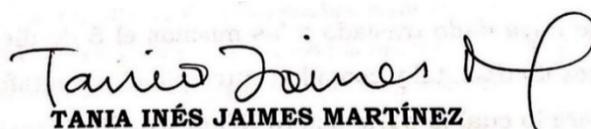
PROCESO:	11001 33 42 711 2015 00024 00 ¹
EJECUTANTE:	TONNY SIERRA DE GUTIERREZ
EJECUTADO:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que mediante correos electrónicos del 27 de mayo y 25 de julio de 2022 la abogada Rosa Elena González Hernández informó sobre el fallecimiento de la ejecutante Tonny Sierra de Gutiérrez y que su cónyuge e hijos le otorgaron poder para actuar dentro de la presente acción, se dispone:

PRIMERO: Previamente a decidir sobre la sucesión procesal, requiérase a la abogada Rosa Elena González Hernández para que allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de quienes pretenden suceder procesalmente a la señora Tonny Sierra de Gutiérrez.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: Juridico.acofade@gmail.com; nietogonzalez@gmail.com; nietogonzalez54@gmail.com; fdavila.conciliatus@gmail.com; ivargas.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; julian.conciliatus@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb91c5a0c904cec6aa5241c6bce7bdda6f28659736848aa5cacf5e12dfee60**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00 237 00
DEMANDANTES:	JULIO CESAR LOPEZ DELGADO ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, y verificado el estado del proceso, se

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en providencia del 9 de junio de 2022, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre éste despacho y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del asunto de la referencia, a la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, a este despacho.

En consecuencia, comuníquese esta decisión al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá³, y a los interesados dentro del presente trámite.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028, la presente providencia.

¹ hernanccarrillo@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; nazoniy@hotmail.com;

³ jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Kb



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4420e3dbe1fd43c1294678e913fe0983cdca303828a78103e7496425f478e91

Documento generado en 19/08/2022 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00513 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO BULLA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 29 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 29 de junio de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co colpensionesvomd@gmail.com

Parte demandada: calle 72 N° 9-55 Oficina 301 en Bogotá

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA BERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383bfe58ca707550e12f24ca0720ad9f75a2fa95e95f83e271d62b226ecc4274**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00535 00
DEMANDANTE:	ROBERTO EDUARDO RODRÍGUEZ VENEGAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: mariahildamm@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08a841a8b0e87152634c2896b3f024ccaadf25efceacb1be8620e96b839c69**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00676 00
EJECUTANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
EJECUTADO:	BOGOTÁ D.C. - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Se advierte que el togado que ha actuado en el proceso en representación de la entidad ejecutada no ha aportado el respectivo poder, en consecuencia, antes de continuar con la liquidación del crédito, se requiere al abogado Ricardo Escudero Torres, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo allegue al plenario en aras de reconocerle personería.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: jairosarpa@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba439c47715ca362f49f5cc5b2bea700e99afbb43d1fc386a9f622e08ec00ff**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

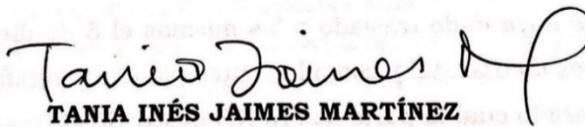
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00710 00 ¹
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada mediante memorial del 26 de julio de 2022 informó haber corrido traslado del requerimiento realizado mediante providencia anterior al área encargada y que no obra dentro del plenario constancia del pago correspondiente a las costas procesales, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** nuevamente a María Jarozlay Pardo Mora, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe a este despacho, si ya se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos
notificacionesjudiciales@min


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

[@roasarmientoabogados.com](mailto:roasarmientoabogados.com);
@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530affd210364c519a7760adb9f0ca0231fdb3afa1e0d060c77e4e623a352422**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

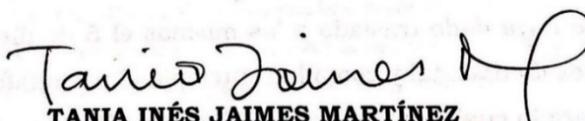
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00094 00 ¹
EJECUTANTE:	LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada mediante memorial del 26 de julio de 2022 informó haber corrido traslado del requerimiento realizado mediante providencia anterior al área encargada y que no obra dentro del plenario constancia del pago correspondiente a las costas procesales, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** nuevamente a María Jarozlay Pardo Mora, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe a este despacho, si ya se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

x

¹ Correos electrónicos: bogot

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a89b2f9a2b8f072bea47f3ee42022c535c7923bb7b1eca194800967042d**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00319 00
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO SANTACRUZ URBANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 9 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de julio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: carloshernanvargas@hotmail.com hlozanomoreno@gmail.com

Demandado: procesos@defensajuridica.gov.co

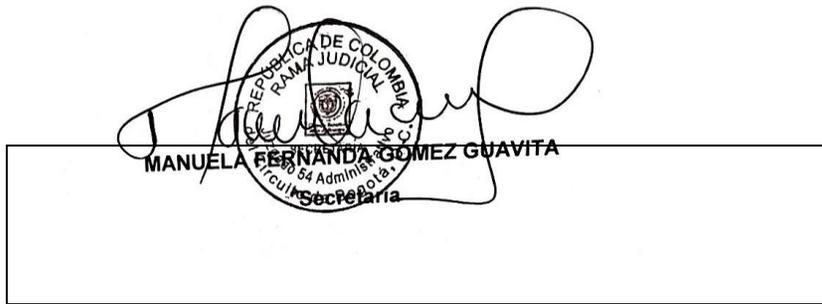
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caba0580e1d41e496af524a981d56fc1346b7806d34856a971a95caddf2dc4dd**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

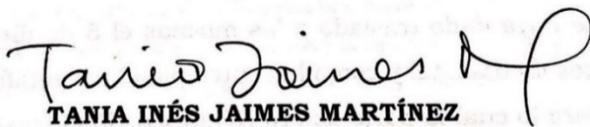
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00334 00 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA CONSUELO MELO FORERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 19 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Patricia Salamanca Gallo, **REVOCÓ** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 6 de junio de 2019 y, **CONFIRMÓ** en lo restante la sentencia, sin condenar en costas, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Patricia Salamanca Gallo, mediante providencia del 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En aras de garantizar el derecho al debido proceso a las partes, permanezca en Secretaría el proceso hasta que éstas aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: abogadosmagisterio@gmail.com; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad822b4ed83976d1ecd796806ccb841f665beededbf8907dbbd0bc1cf47a8066**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00424 00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO NIVIAYO CASAS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 30 de mayo de 2019, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

2. Procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, acorde con lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con el fin de agotar las etapas procesales de fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15505830>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: alexmartinez@corpojuristicas.org

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos@defensajuridica.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51584a809adbfc8686866721140e4a9461a793a4b38d65df97b06bde5f8dae69**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00432 00
EJECUTANTE:	FERNANDO RABEYA CÁRDENAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 17 de junio de 2022, se advirtió que el apoderado judicial de la UGPP alegó que el título ejecutivo base de recaudo, esto es, la sentencia de 20 de octubre de 2014 proferida dentro del proceso ordinario 2500023250002120092200 por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la providencia de 7 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, es objeto de recurso extraordinario de revisión, sin que se hubiere decidido de fondo el recurso. En consecuencia, se requirió al Honorable Consejo de Estado a fin de que informara el estado actual del proceso 1001031500020190535600, partes y causal de revisión, con el fin de determinar una posible suspensión de este proceso ejecutivo hasta la decisión final en esa causa¹.

En atención a ese requerimiento, el Secretario General del Consejo de Estado informó que con oficio CGQ – 1586, remitió copia del requerimiento a la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, con el fin de atender la solicitud en torno a la causal de revisión. Adicionalmente, allegó certificación del estado actual del expediente radicado 1001031500020190535600, en donde consta que: i) la UGPP presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que confirmó la sentencia de 7 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, dentro del expediente 25000-23-25-000-2012-00922-01; ii) el recurso correspondió por reparto a la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto; iii) Mediante auto de 13 de marzo de 2020 se admitió el recurso; iv) El 16 de octubre de 2020, el despacho de conocimiento profirió auto de pruebas, providencia notificada a las partes e intervinientes el 20 de octubre del mismo año y el 11 de noviembre de 2020, una vez se dio cumplimiento a la anterior decisión, el expediente ingresó al despacho de la Consejera Ponente².

El señor Fernando Rabeya Cárdenas presentó memorial en el que solicitó se desestime una posible prejudicialidad con respecto al recurso extraordinario de revisión que cursa

¹ Unidad digital 30.

² Unidad digital 33.

en el Consejo de Estado y se proceda a dictar sentencia, con base en lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. Como sustento de su petición, manifestó que las providencias de primera y segunda instancia se encuentran ejecutoriadas y por ello inició la demanda ejecutiva, así mismo, sostuvo que el recurso extraordinario de revisión propuesto por la parte demandada no suspende la acción ejecutiva. Destacó que las obligaciones contenidas en el título son expresas, claras y exigibles, esto último, por cuanto no pierden su firmeza o ejecutoriedad a causa del recurso interpuesto. Consideró que no es concebible que se pretenda burlar un proceso ejecutivo con base en un recurso sin fundamento legal o probatorio, es decir, sin que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011³.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

(...)” (Se destaca)

A su turno, el artículo 162 *ibídem*, contempla:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” (Subrayas fuera de texto original)

Conforme a las normas señaladas, la suspensión del proceso procede a solicitud de parte y, cuando se sustente en la causal del numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., únicamente cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

En ese orden, se advierte que el apoderado de la UGPP, al proponer excepciones y alegar de conclusión, informó lo siguiente⁴:

“Por último, se debe tener en cuenta que estos fallos están siendo objeto de revisión por parte del Consejo de Estado, ya que contra ellos se interpuso el recurso extraordinario, para lo cual me permito aportar el auto que admite el recurso de revisión, el cual está presto para ser decidido”

³ Unidad digital 32.

⁴ Unidades digitales 16 y 28.

Lo anterior indica que el apoderado de la UGPP no solicitó la suspensión del proceso, como tampoco lo ha hecho el ejecutante.

Además, este proceso, que sería el eventualmente llamado a suspenderse conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., ante el recurso extraordinario de revisión que cursa en contra de los fallos que constituyen el título, se encuentra para dictar sentencia de primera instancia, no siendo tampoco de única instancia.

En consecuencia, es claro que, por el momento, no se reúnen las condiciones previstas en la normatividad aplicable para decretar la suspensión del proceso.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No suspender el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁵ Correos electrónicos: f.rabeya@hotmail.com; jvaldes.tcabogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344dc82013d7ad525d7c555729791ce5b5595203144ff639c40332b9d057979e**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00456 00
DEMANDANTE:	DIOMEDES ENRIQUE PIÑA MERCADO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 30 de julio de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: hernandezbricardo@gmail.com daftorresra@unal.edu.co

Demandado: notificacionjudicial@udistrital.edu.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

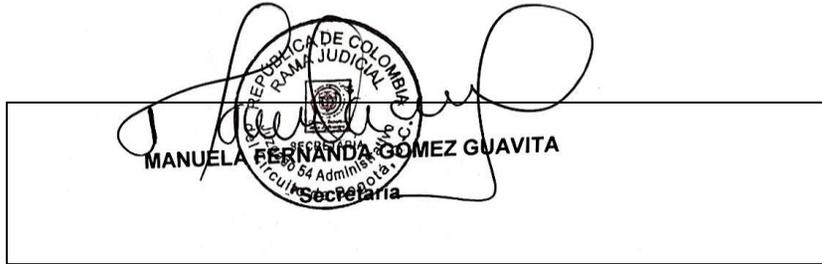
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc67d9ad4c02a827c12490dd7258943ed73b38c371485a0be21a0c0bc5b4288**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00545 00 ¹
EJECUTANTE:	BLANCA OLIVA GONZÁLEZ DE ACEVEDO
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte ejecutante solicita se decreten unas **medidas previas** en contra de la ejecutada a efectos de garantizar el pago de las obligaciones a su cargo.

Al respecto debe recordarse que la finalidad de una medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y comoquiera que la parte ejecutada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a esta operadora judicial de indagar en las entidades bancarias, sí la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Nótese como, la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante no precisa las clases de cuenta bancarias, el número de identificación de las mismas ni discrimina la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), para determinar si se da aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., circunstancia que impide el decreto de dicha medida cautelar, por ser una solicitud imprecisa y que, es carga del ejecutante suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida.

Ahora bien, si bien es cierto, este despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastantes y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas

¹ Correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_spaez@fiduprevisora.com.co

corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas o son inembargables, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento², esta operadora judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta, ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Finalmente, la parte ejecutante debe tener presente que el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., determinó que son inembargables los recursos del sistema de seguridad social y los que provienen del Presupuesto General de la Nación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Así las cosas, no habría lugar a decretar las medidas cautelares, si los dineros que pretende embargar tienen el carácter de inembargable, según las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y 134 de la Ley 100 de 1993, máxime que, para lograr satisfacer la obligación de la parte ejecutante, se tendría entonces que afectar los derechos fundamentales de otra parte de la ciudadanía.

Se tiene igualmente que no es posible aplicar la postura de las excepciones previstas por la Corte Constitucional en materia de inembargabilidad; puesto que, este despacho considera que dicho parámetro varió al considerarse en el artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), que el principio de inembargabilidad se aplicaba en forma absoluta, esto es, sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión total de la posibilidad de embargar dichos recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional – sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, siendo tal codificación una regulación posterior a estas sentencias.

Conforme a lo expuesto, en esta oportunidad, no se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante.

² Artículo 599 del CGP “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

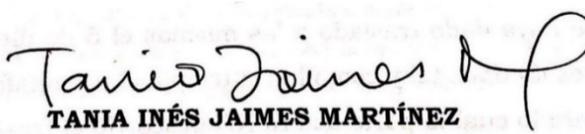
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6040613c57a8d466486220a12d072f60080173f4a983f946ec0060dc1d9bf9c5**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00172 00 ¹
EJECUTANTE:	VICTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que DAVIVIENDA S.A., informó que la Fiduprevisora identificada con NIT 860.525.148-5 administra recursos del FOMAG y son manejados en las siguientes cuentas:

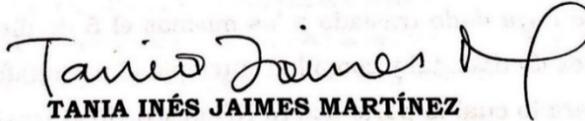
Tipo de Producto	No. Producto Bancafé	No. Producto Davivienda	Fecha de Apertura	Estado
Cuenta de Ahorros Damas - Empresarial	21037981	005000192574	16/12/1997	Vigente
Cuenta Corriente - Corporativa	21993563	005069996717	09/10/2001	Embargo
Cuenta Corriente - Oficial sin Sobregiro	21991633	005069996774	11/06/1998	Embargo

Se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, ofíciase nuevamente a la entidad bancaria **DAVIVIENDA S.A.** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si los dineros depositados a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG administrado por la Fiduprevisora S.A. con el NIT 860525148, en las cuentas indicadas con anterioridad corresponden a recursos propios y si son embargables o no, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed49b8c39316302602e59aa3ddad018c7a84e61d9b0520ba956ce032796e3486**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00252 00
DEMANDANTE:	RAUDEL SARABIA ORTTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 3 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 18 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: hcabog@gmail.com

Parte demandada: angelica.velezg@buzonejercito.mil.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA BERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb641df87c3242a4311f9f570723f7d47ec57f2d9898195c832048c4455b49**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 137 00
DEMANDANTE:	GABRIEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 23 de febrero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 10 de octubre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: gabrielricardom0812@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA BERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62cbaa2837a4539bf5798abb81228207cb9212f6e82196f1bdbb01aec399946**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 354 00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, téngase en cuenta las excusas frente a la inasistencia a rendir testimonio presentadas por los señores JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ FERREIRA¹ y EDNA TATIANA FERREZ VILLAMIZAR², razón por la cual no se impondrá sanción.

2. El apoderado de la demandante presenta desistimiento de los testimonios de los señores JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ FERREIRA y EDNA TATIANA FERREZ VILLAMIZAR³, el cual se acepta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, comoquiera que las pruebas no han sido practicadas, y de conformidad con la facultad que el mandatario tiene para desistir.

3. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la actora⁴, se decreta el testimonio de ALICIA MARTINEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No 57467245, correo electrónico alicia20032@hotmail.com, numero de contacto 3003130605, a fin de que declare conforme al objeto de la controversia. Si la parte lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada por el apoderado de la demandante⁵, decretada en la audiencia inicial practicada el 5 de mayo de 2021.

Por Secretaría, remítase el link del expediente digital a las partes para que puedan acceder a las pruebas allegadas.

¹ Archivo 28.1 Expediente Digital.

² Archivo 27.6 Expediente Digital.

³ Archivo 28 Expediente Digital.

⁴ Archivo 28 Expediente Digital.

⁵ Archivos 27.1 a 27.5 del Expediente Digital.

5. En atención a que la audiencia de pruebas practicada el 2 de marzo de 2022 se suspendió, y se requirió al apoderado de la demandante para allegar una prueba documental decretada, y que está pendiente por practicarse el testimonio de la señora ALICIA MARTINEZ GONZALEZ, se fija fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual tendrá lugar el día **MARTES TRECE (13) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, en la cual se valorarán las documentales allegadas y se practicará el testimonio.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15505830>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, remítase el link del expediente digital a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: raulepaminondas@hotmail.com

Demandada: notificacionesjud@sic.gov.co diego.romero041@gmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e972c14f2f5d5e4495790154919e2a9ffd4408c83f470a5a475fdd667076**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00530 00
DEMANDANTE:	LUCY CLEMENCIA DEL CONSUELO PULIDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de 20 de octubre de 2021, se ordenó requerir mediante oficio al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que allegara las siguientes pruebas:

- Allegue copia de los contratos de trabajo suscritos entre la señora Lucy Clemencia Pulido y la entidad demandada (Contratos Nos.2470-2010,3916-2010, 0100-2011, 4843-2011 y 1164-2012).
- Aporte el expediente administrativo de la accionante.
- Aporte los informes de supervisión de los contratos celebrados con la demandante.
- Informe si las señoras María Clemencia Medina García identificada con CC 51.842.068, María del Pilar Cruz Puerto identificada con CC. 51.646.527 y Ángela Ximena Galeano Velasco identificada con CC. 52.045.544, en su condición de testigos prestaron sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE o a sus hospitales, en calidad de contratistas y en qué periodos, con el fin de verificar la confiabilidad de las testigos.
- Aporte certificación laboral en donde se indiquen cada uno de los contratos firmados con la accionante, con sus respectivas fechas de ejecución, valores y cargos ocupados por la accionante.
- Informe si para el año 2007 y 2010 a 2013, existía el cargo de ODONTÓLOGA de planta y especifique las funciones que se deben realizar en dicho cargo (Manual de Funciones).

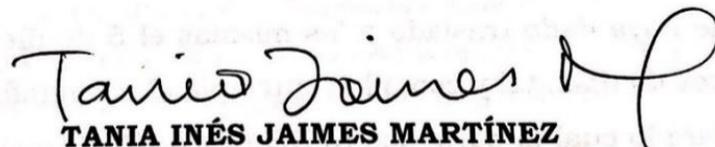
La anterior información ya había sido solicitada por el Despacho a través de los oficios Nos. J54-2021-00237 del 16 de julio de 2021 y J54-2021-00352 de 21 de octubre de

2021, frente a los cuales el GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE ha guardado silencio.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaria del Despacho, REQUERIR MEDIANTE OFICIO POR ÚLTIMA VEZ SO PENA DE INICIAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que en el término de **ocho (8) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen lo ordenado y solicitado por este Despacho.

Adviértase al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Correos para notificaciones:

Demandante: erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co notificacionesjudiciales@sosjuridico.org yimmy.vargas@sosjuridico.org

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: projudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545fa90a49f90d14c30b9120ce1a0019454e22da0ff724829d521efbd36dfad8**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00030 00
EJECUTANTE:	MANUEL JOSÉ GUEVARA GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En audiencia de conciliación judicial celebrada el 25 de febrero de 2022, se solicitó al apoderado de la parte actora, abogado Marco Fidel Álvarez, aportar al proceso ratificación de poder por parte de los herederos del señor Manuel José Guevara Guitérrez (q.e.p.d.), con el fin de continuar con el trámite del asunto, esto, con ocasión del fallecimiento del demandante¹.

Ante el silencio del apoderado, mediante auto de 17 de junio de 2022, se lo requirió por segunda vez.

En respuesta, el abogado Marco Fidel Álvarez Vargas radicó memorial en el que expresa que no pudo cumplir con el requerimiento de ratificación de poder, dado que los interesados no tienen voluntad para tal fin. Agregó: *“ruego a su señoría proceder de conformidad dado que no poseo los medios para obligarlos a cumplir tal requerimiento y creo que no se trata de obligarlos porque considero que son actos voluntarios”*².

De la manifestación del apoderado es posible inferir que no existe en los herederos la voluntad de continuar con el proceso, en consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

¹ Unidad digital 17.

² Unidad digital 21.

Como en este caso se requirió desde el 25 de febrero de 2022 la ratificación del poder, es decir que han transcurrido más de 30 días sin que se haya realizado esa actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la parte actora, abogado **Marco Fidel Álvarez**, que la cumpla, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que contempla aquella norma.

Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
54 Administrativa
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Correos electrónicos: marcofidelalvarez@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; yinneth.molina577@casur.gov.co; yinamol@gmail.com; juridica@casur.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1857079981fd8ac0d87f859ca10aea18ca5629fcfa70fa2f12d21c826060d00c**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00066 00
EJECUTANTE:	JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se requiere a la abogada **Judy Rosanna Mahecha Páez**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al expediente copia íntegra de la escritura pública 425 de 22 de mayo de 2015, que se allegó en forma incompleta al plenario en la unidad digital 16.3. Lo anterior, con el fin de reconocerle la personería adjetiva en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: jmahecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Juzgado 54 Administrativo
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787067a6d20cf2707c3b29741c325370e9718b3dff8a160ae835cf7dd6c53373**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00252 00
EJECUTANTE:	ORLANDO NIÑO FLUCK. ¹
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

- i. Mediante Sentencia proferida el 26 de abril de 2018, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, a través de providencia del 22 de noviembre de 2018, se ordenó a la **UGPP** reliquidar la pensión del señor ORLANDO NIÑO FLUCK, a partir del 13 de octubre de 1996, en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio (1° de febrero de 1990 a 30 de enero de 1991).
- ii. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, igualmente indicó que *“la entidad de previsión deberá realizar los descuentos por aportes a pensión frente a los factores salariales que aquí se ordenan incluir, por todo el tiempo de servicios prestados, siempre que no hayan sido objeto de deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente...”*
- iii. El 29 de abril de 2019, fue radicada solicitud ante la UGPP con miras a que se realizara el cumplimiento de las sentencias.
- iv. La UGPP profirió la Resolución No. RDP 013938 del 6 de mayo de 2019, dando cumplimiento a los fallos judiciales y reliquidando la pensión del ejecutante en una cuantía mensual de \$1.104.777.98, efectiva a partir del 13 de octubre de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 21 de septiembre de 2013, por prescripción trienal.
- v. Mediante la Resolución No. RDP 013938 del 6 de mayo de 2019, ordenó deducir la suma de \$279.479.861.71, por concepto de aportes para pensión y de la

¹ Correo electrónico: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co

² Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov

anterior suma se ordenó deducir de las diferencias de mesadas a pagar el equivalente a cargo del trabajador por valor de \$55.306.041.24

- vi. Al reportarse la novedad de inclusión en nomina en el mes de junio de 2019, solo se canceló \$81.483.317,85
- vii. La UGPP realizó una liquidación y deducción de aportes por un valor mayor sin soporte legal ni probatorio alguno, generándose también intereses moratorios.

Conforme lo anterior, presentó las siguientes pretensiones:

*“Se libre a favor del señor (a) **ORLANDO NIÑO FLUCK** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP...***

*3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$52.262.650,03) MCTE**, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 013938 del 6 de mayo de 2019.*

*3.2 Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.964.794.97)** por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda)*

3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.4 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho...”

Ahora bien, resalta el Despacho que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se debe cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria, a saber:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que obra dentro del plenario la sentencia (título base de ejecución) con constancia de ejecutoria, cumpliendo con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria fue el **6 de marzo de 2019**³, de lo que se infiere que han transcurrido los 10 meses a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante auto del **25 de septiembre de 2020**, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo.

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 21 de octubre de 2021, remitió la liquidación en la que estableció que:

³ Documento 02. 2020-00252 Demanda Folio 52.

1. Existe un capital adeudado por concepto de aportes mayor valor descontado por la suma de **\$52.304.602=**
 2. Los intereses DTF liquidados desde el 7 de marzo de 2019 (*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia*) al 6 de enero de 2020 (*10 meses posterior*), teniendo en cuenta el capital adeudado (*\$52.304.602*) arrojan la suma de **\$1.912.343=**
 3. Los intereses moratorios generados desde el 7 de enero de 2020 al 21 de octubre de 2021 (fecha de realización de la liquidación) corresponden a la suma de **\$22.237.974=**
- Lo anterior arroja un saldo a favor del ejecutante de **\$76.454.919=**

Se resalta que no se tomaran los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **ORLANDO NIÑO FLUCK**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.053.738 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (**\$52.304.602=MCTE**) por concepto de aportes mayor valor descontado.
- 1.2 Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$1.912.343=MCTE**) por concepto de intereses DTF liquidados desde el 7 de marzo de 2019 al 6 de enero de 2020.

1.3 Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$22.237.974=MCTE**) por concepto de intereses moratorios generados desde el 7 de enero de 2020 al 21 de octubre de 2021.

1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

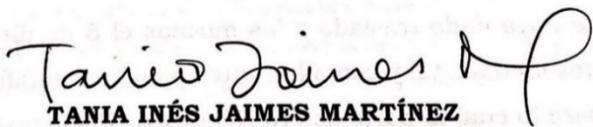
SEGUNDO: Notifíquese personalmente a de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través del canal electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días mas para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional No. 90.682 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA BERNANDINA GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2831edb80e51a1741fb64af9d68faa4df6385fecaaffc519d81b671ba07fd2f3**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00018 00 ¹
EJECUTANTE:	NORALBA DUSSAN MONTES
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Toda vez que se evidencia que no obra dentro del plenario prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establecía el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en fue presentada la acción de la referencia, 29 de enero de 2021.²

Por lo anterior se concede un término de **cinco (5) días**, para que subsane el yerro referido en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico ejecutante: ejecutivosacopres@gmail.com

² Documento 01ActaDeReparto.png

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef9da430b8dc0208e0c81cc56ac18181db1ee58a6d8c514f128defe77aa1ab**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00192 00
EJECUTANTE:	BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENTES
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

- i. Mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2015, el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, a través de providencia del 14 de septiembre de 2017, se ordenó a la **UGPP** reliquidar la pensión de la ejecutante, desde el 6 de julio de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2011, por prescripción, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio (26 de diciembre de 1987 al 26 de diciembre de 1988). En lo que tiene que ver con los descuentos por aportes, la sentencia de primera instancia señaló:

“SEXTO: La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales “UGPP” pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación de la demandante desde el día 12 de marzo de 2011 por haber existido prescripción de las mesadas anteriores, previo el DESCUENTO por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento y en proporción a la parte que corresponde a la demandante”

- ii. El 4 de diciembre de 2017, fue radicada solicitud ante la UGPP con el propósito de obtener el cumplimiento integral de las sentencias.
- iii. La UGPP profirió la Resolución RDP 5285 de 13 de febrero de 2018 mediante la cual dio cumplimiento a los fallos judiciales y reliquidó la pensión de la ejecutante en una cuantía mensual de \$80.373, efectiva a partir del 6 de julio de 1990, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2011, por prescripción trienal. En el mismo acto, la administración ordenó liquidar y deducir la suma total de \$83.064.384, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y descontó de las mesadas a las que tenía derecho la ejecutante la suma de \$15.939.860.

- iv. Al reportarse la novedad de inclusión en nómina en el mes de abril de 2018, se canceló \$37.861.128,79, tras el descuento del valor referido por concepto de reintegro descuentos por aportes.
- v. La entidad nominadora – Ministerio de Salud y Protección Social – expidió el respectivo certificado en formato CETIL para los años 1962 a 1988, en el que indica los factores salariales devengados: asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios y remuneración por trabajo realizado en jornada nocturna, así mismo, que sobre aquellos fueron realizados aportes de conformidad con el Decreto 1158 de 1994. Por ende, en caso de que se demuestre que la ejecutante adeuda alguna suma por concepto de aportes, solo es viable realizar el cálculo respecto de los factores auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados en el último año de servicios.
- vi. La UGPP realizó una liquidación y deducción de aportes por un valor mayor sin soporte legal ni probatorio alguno, generándose una suma a favor de la ejecutante, también intereses moratorios.

Conforme lo anterior, presentó las siguientes pretensiones:

*“Se libre a favor del señor (a) **BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENTES** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, representado por su Director General Doctor **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

*3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.845.552,48) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 005285 del 13 de febrero de 2018.*

3.2 Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP”

Ahora bien, resalta el despacho que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria, así:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Así, la ejecución de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que obra dentro del plenario las sentencias (título base de ejecución) con constancia de ejecutoria, de manera que se cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso. De tales providencias emana una obligación clara y expresa de deducción de aportes respecto de los factores cuya inclusión se ordenó a favor de la ejecutante.

En cuanto a la exigibilidad del título, se advierte que los fallos judiciales base de recaudo cobraron ejecutoria el **26 de septiembre de 2017**¹, de manera que el **26 de julio de 2018** venció el plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Igualmente se verifica que la demanda se promovió el 21 de junio de 2021, dentro de los cinco (5) años siguientes, por lo que no ha operado la caducidad en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante auto del 16 de julio de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo².

¹ Unidad digital 2, pagina 1.

² Unidad digital 5.

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 27 de septiembre de 2021, remitió la liquidación, sin embargo, mediante auto de 22 de octubre de 2021, se ordenó enviar nuevamente el expediente a esa dependencia, para que determinara si la ejecutada adeuda suma alguna por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes a pensión, junto con los intereses moratorios³.

El 4 de agosto de 2022, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación en la que estableció lo siguiente⁴:

1. Existe un capital adeudado por concepto de diferencia en los descuentos en los aportes salariales incluidos en la sentencia por la suma de **\$15.846.921**
2. Los intereses DTF liquidados desde el 27 de septiembre de 2017 (*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia*) al 26 de julio de 2018 (*10 meses posterior*), teniendo en cuenta el capital adeudado (*\$15.846.921*) arrojan la suma de **\$578.950**
3. Los intereses moratorios generados desde el 27 de julio de 2018 al 4 de agosto de 2022 (fecha de realización de la liquidación) corresponden a la suma de **\$15.689.642**

Lo anterior arroja un saldo a favor del ejecutante de **\$32.115.514**

En ese orden, no se tendrán en cuenta los valores reclamados por la parte ejecutante en la demanda, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores-; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a esa liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo pertinente a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.565.404 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

³ Unidad digital 10.

⁴ Unida digital 16.

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (**\$15.846.921**), por concepto de diferencia en los descuentos en los aportes.
- 1.2 Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$578.950**) por concepto de intereses DTF liquidados desde el 27 de septiembre de 2017 (*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia*) al 26 de julio de 2018.
- 1.3 Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$15.689.642**), por concepto de intereses moratorios generados desde el 27 de julio de 2018 al 4 de agosto de 2022.
- 1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través del canal electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., plazos que empezarán a correr conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **ADALBERTO OÑATE CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía 77.035.230 y portador de la tarjeta profesional 88.437 del C.S.J., en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad digital 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁵ Correos electrónicos: adal776@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO 054
BOGOTÁ D.C.
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2c9d0ceb02d5044a81f9a7b9ed26eecec4a3211cfb86acbd038ee7937cc6f**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00297 00
DEMANDANTE:	DORA AYDEE GOMEZ PEREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 3131 de 2005, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico: yoligar70@gmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18769d92133049824d7954d241f175fb946751242134b674885023766e823460**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 386 00
DEMANDANTES:	HECTOR MARIO MARTINEZ MINA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y allegada la certificación solicitada, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **HECTOR MARIO MARTÍNEZ MINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso

¹ Hectormario.sena@gmail.com

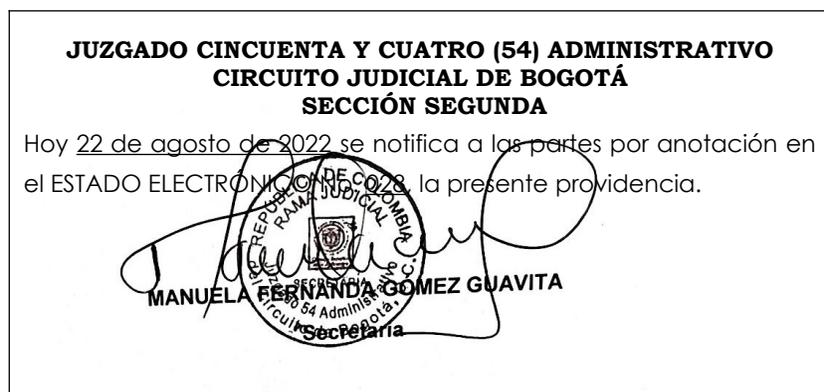
(artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**² identificado con cedula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal de VALENCORT & ASOCIADOS SAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico valencortcali@gmail.com.

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9770271 y la tarjeta de abogado (a) No. 218976”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2021 00386 00
Demandante: Héctor Mario Martínez Mina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aaa046034f07f450e53b5a8a976ebd95055ed5616ccaf28d8a56d9ee57039d**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00293 00 ¹
EJECUTANTE:	EDGAR OVALLE OVALLE
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

- i. Mediante Sentencia proferida el 19 de octubre de 2017, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, a través de providencia del 20 de junio de 2018, se ordenó a la aquí ejecutada reconocer y pagar al aquí ejecutante la diferencia en la asignación mensual que resulte entre lo que se haya pagado por concepto de prima de antigüedad y lo que resulte de aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, entre otras.
- ii. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, indicó que la aquí ejecutada debía efectuar los descuentos del valor correspondiente a los aportes de Ley a que haya lugar.
- iii. El 25 de febrero de 2019, fue radicada solicitud ante la ejecutada con miras a que se realizara el cumplimiento de la sentencia.
- iv. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta a la petición presentada a través de acto administrativo No. 2019-14757 del 6 de marzo de 2019, indicando que mediante Resolución No. 20205 del 29 de octubre de 2018 se dio estricto cumplimiento a la sentencia.
- v. Han transcurrido más de 24 meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, toda vez que no liquidó en debida forma la prima de antigüedad.

¹ Correos electrónicos: alvarorueda@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Conforme lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago a favor del señor EDGAR OVALLE OVALLE y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL:

“1. Por la suma de dieciocho millones diecisiete mil ochocientos siete pesos (\$18.017.807) por concepto de capital sin indexación como consecuencia de la correcta liquidación de la prima de antigüedad dando aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ordenada en sentencias de primera y segunda instancia.

2. Por la suma de seiscientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$678.956) por concepto de intereses moratorios al DTF causados desde el 09 de julio de 2018 al 09 de mayo de 2019, tiempo establecido por la ley para que la Entidad proceda a efectuar el pago de la sentencia según el artículo 192 del CPACA.

3. Se cancele la suma anterior indexada al 09 de julio de 2018 (fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. Por la suma de once millones ciento setenta y un mil y cuarenta pesos (\$11.171.040) por concepto de intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido desde el 10 de mayo de 2019 al 13 de septiembre de 2021, mas los que se continúen causando hasta el pago total de la deuda.

5. Por los intereses moratorios que se continúen causando a partir del 13 de septiembre de 2021 a la fecha que se haga el pago total y efectivo de la obligación ordenada en sentencia judicial objeto de la presente ejecución.

6. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho de acuerdo con la tabla determinada en el ACUERDO NO. PSAA13-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre tarifas de agencias en derecho o la que se encuentre vigente al momento de ordenar continuar con la ejecución.

Ahora bien, resalta el Despacho que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades publicas se debe cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria, a saber:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que obra dentro del plenario la sentencia (título base de ejecución) con constancia de ejecutoria, cumpliendo con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria fue el **9 de julio de 2018**², de lo que se infiere que han transcurrido los 10 meses a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante auto del **26 de noviembre de 2021**, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo.

² Carpeta 11001334205420160008400, Documento 06. 2016-00084 Folio 25

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 24 de marzo de 2022, remitió la liquidación en la que estableció que:

1. Existe un capital adeudado por concepto de diferencias de la Asignación de Retiro causado desde el 1° de abril de 2015 a la Ejecutoria de la sentencia, 9 de julio de 2018, por la suma de **\$6.739.846=**
2. Por concepto de indexación a la ejecutoria de la sentencia **\$501.129=**
3. Por concepto de retroactivo diferencia de la Asignación de Retiro causado desde el 10 de julio de 2018 a la fecha de elaboración de la liquidación, por la suma de **\$8.573.940=**
4. Los intereses DTF liquidados desde el 10 de julio de 2018 (*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia*) al 9 de mayo de 2019 (*10 meses posterior*), teniendo en cuenta el capital adeudado (\$7.20.975=) arrojan la suma de **\$158.970=**
5. Los intereses moratorios generados desde el 10 de mayo de 2019 al 24 de marzo de 2022 (fecha de realización de la liquidación) corresponden a la suma de **\$8.424.343=**

Lo anterior arroja un saldo a favor del ejecutante de **\$24.398.227=**

Se resalta que no se tomaran los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **EDGAR OVALLE OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.993.813 y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.739.846=)** por concepto de diferencias de la Asignación de Retiro.

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$501.129=)** por concepto de indexación.

1.3 Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.573.940=)**, por concepto de retroactivo diferencia de la Asignación de Retiro causado desde el 10 de julio de 2018 a la fecha de elaboración de la liquidación (24 de marzo de 2022)

1.4 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$158.970=)** por concepto de intereses DTF liquidados desde el 10 de julio de 2018 al 9 de mayo de 2019.

1.5 Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.424.343)** por concepto de intereses moratorios generados desde el 10 de mayo de 2019 al 24 de marzo de 2022.

1.6 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a través del canal electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días mas para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795512bdfdaf6c26394ffb12c3e169a27059548aa7c6c81de5ef03c99eaae51**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00004 00
DEMANDANTE:	MANUEL ROMERO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITONACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandante, se requiere al apoderado de la parte demandada para que le remita la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028, la presente providencia.

¹ Correos para notificación: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com norma.silva@mindefensa.gov.co



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54430726b223ac7443e157be2a99fabf0e9e174e5f22c7dfbccce21fbd40e05**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00013 00
DEMANDANTE:	ILVAR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra la providencia del veintinueve (29) de abril de 2022, en la que se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto), se advierte que previo a desatar el mismo se hace necesario **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL ³, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor ILVAR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.328, prestó sus servicios.

Lo anterior como quiera que mediante oficio N°2022306000691081: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 31 de marzo de 2022, la Dirección de Personal del Ejército Nacional indicó como última unidad del actor, el COMANDO TRIGESIMA BRIGADA ubicado en San José de Cúcuta - Norte de Santander; sin embargo, la apoderada demandante, indicó que el señor ILVAR ORLANDO GONZÁLEZ VILLAMIL fue trasladado a la ciudad de Bogotá, de acuerdo al plan de traslados NO. 2021315007885753 de fecha 24-06-2021.

¹ jherreralluna@gmail.com;

² usuarios@mindefensa.gov.co;

³ peticiones@pqr.mil.co; coper@buzonejercito.mil.co;

Por lo anterior, se hace necesario esclarecer la última unidad donde laboró el actor a efectos de determinar la competencia territorial del medio de control incoado.

A la comunicación ordenada, adjúntese los documentos allegado por la apoderada actora y que obran en el documento 16.1 del expediente digital.

Se advierte a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e772c685728e855a6dac8569afb49e4479949712072b4450d27e21a9fab7bb6**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00063 00
EJECUTANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

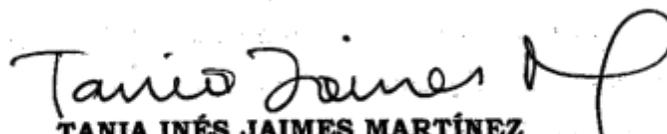
Encontrándose el proceso al despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de la Secretaría se DESARCHIVE el expediente radicado bajo el No. 11001 – 33- 31- 704- 2011-00246-00, contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el ejecutante en contra de CASUR, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Cumplido lo anterior, por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: riprieto.gamas@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Juzgado 54 Administrativo
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b597aa3624aced95fd0192bb1048cdf9fda14b4d9b93af577dbcd041ab47f9**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00064 00
EJECUTANTE:	NURY ESPERANZA MONTENEGRO PAVA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la ejecutante presentó memorial en el que solicitó la terminación anticipada del proceso, pues informó que la entidad emitió acto administrativo a través del cual cumplió el fallo judicial. Allegó al proceso copia de la Resolución 6624 de 17 de junio de 2022, por medio del cual la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 29 de junio de 2018, corregido mediante auto de 26 de julio de 2018, en consecuencia, ajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la docente Nury Esperanza Montenegro Pava, en cuantía de \$2.083.518, a partir del 22 de abril de 2012, pero con efectos fiscales a partir del 6 de abril de 2014, por prescripción trienal. Así mismo, reconoció y ordenó pagar a favor de la docente, los siguientes conceptos ordenados en el fallo judicial:

- Diferencias pensionales causadas del 6 de abril de 2014 al 30 de marzo de 2022, por la suma de \$20.694.256
- Indexación del 6 de abril de 2014 al 4 de septiembre de 2018, por la suma de \$893.526
- Intereses moratorios del 5 de septiembre de 2018 al 4 de diciembre de 2018, por la suma de \$99.726
- Intereses moratorios tasa comercial causados del 31 de agosto de 2019 al 30 de marzo de 2022, por la suma de \$5.726.879
- Descuento de aportes por la suma de \$1.219.646

Total: \$26.194.741¹

Así las cosas, como no se plantea inconformidad con el cumplimiento, el despacho acogerá favorablemente la solicitud, de manera que no continuará con la ejecución y declarará terminado el proceso. No se impondrá condena en costas, considerando que aún no se ha trabado la litis.

Con base en lo expuesto el despacho

¹ Unidades digitales 7 y 8.

RESUELVE

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, en consecuencia, no seguir adelante con la ejecución y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.363.499, portadora de la T.P. 230.581 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 3.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

² Correos electrónicos: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fe7ff880f16e8edfc924bb3ccc6d57d45ff7558dbb6548961d8f8f563b6b06**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00069 00 ¹
DEMANDANTE:	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022 allegó el expediente radicado No. 25000-23-42-000-2015-00298-00, el cual contiene el título base de ejecución de la presente acción, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico ejecutante: dediegoabogados@hotmail.com; dediegoabogados@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf7c1c6a252670677968dc3db5e34ddfbeaa20af2be44ebe476e0a866b5492**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 000 83 00
DEMANDANTE:	OLGA ANDRADE CHAPARRO ¹
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para calificar la demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 164 -numeral 2, literales a y d-, de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá acreditar la inexistencia de la caducidad del medio de control respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones demandadas, esto es Resolución No. 00510 de 28 de enero de 2019, 11-03750 de 13 de mayo de 2019 y oficio 11-1040 de 5 de febrero de 2019.

Por lo anterior, previo a resolver, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, a la parte demandante para que:

- Acredite la inexistencia de la caducidad de las resoluciones demandadas.

Lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término concedido, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

¹ olga.andrade11@gmail.com; jmquintero04@hotmail.com;

² judicialdireccion@sena.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38e25708d13558a4766d90297f40c0bd20c66754ea15873402d7c9ed65754b9**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 119 00
DEMANDANTES:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-** y el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministra de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones y/ o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co, al director de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES y /o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y al gerente del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR y/o quien haga sus veces al correo electrónico gestiondocumental.correspondencia@par.com.co, y al Agente del Ministerio Público al

¹ Correo electrónico Demandante: : subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; : jenniferk.lawyer@gmail.com;

correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.054.678.461 y T.P. No. 218.103 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico jenniferk.lawyer@gmail.com

6. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1054678461 y la tarjeta de abogado (a) No. 218103”.



Kb

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bd757b5fa70069bde1b8301a4e787c6f9750247ef5400605fcb22e7e8a4542**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00183 ¹
EJECUTANTE:	JHONATAN ALEJANDRO ABELLO DIAZ
EJECUTADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

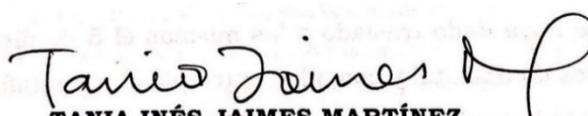
El apoderado de la parte ejecutante solicita mediante memorial radicado el 12 de julio de 2022, el desistimiento de la demanda.

No obstante, observa el despacho que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago ni se ha notificado a la parte demandada, razón por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., lo que procede es el retiro de la misma.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, Por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte ejecutante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

so electrónico:
rmojutinico@gmail.com

Proceso: 110013342 **054 2022 00183** 00
Ejecutante: Jhonatan Alejandro Abello Diaz
Ejecutado: SENA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999998bc674ec7f31ffd6f098bf8012b95980be87697d30cbe34dd53efe0d21**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 196 00
DEMANDANTES:	CLAUDIA PATRICIA BUENO RAMÍREZ ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA BUENO RAMIREZ en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP-**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** y/ o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los

¹ Correo electrónico Demandante: : claudiabueno19@gmail.com; jorgealmario50@gmail.com;

antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

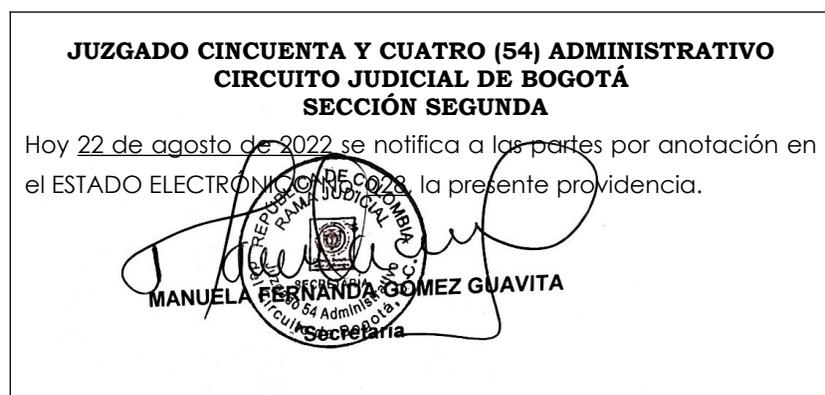
5. Se reconoce personería al doctor **JORGE ALMARIO TORRES**² identificado con cedula de ciudadanía número 79.338.876 y T.P. No. 101.008 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico jorgealmario50@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA



Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ALMARIO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79338876 y la tarjeta de abogado (a) No. 101008”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238dc447ca8126fd8ea6263a95e248c164ebcf61e22864f697b067e79c22e0d4**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 201 00
DEMANDANTE:	ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los demandantes persiguen el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 14 Ley 4ª de 1992; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior conforme lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia

¹ Correo electrónico: ropinova@hotmail.com;

Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que “...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992”

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c5f08e2ae7dacf2d0d0633abc52a5c5b0743096a238a807fe8d17d5fe3a8b**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 201 00
DEMANDANTE:	PATRICIA EDITH SEQUEDA MANTILLA ¹
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO – FONPRECOM Y CAMARA DE REPRESENTANTES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para calificar la demanda, se advierte que el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos en el documento allegado junto con la demanda.

Por lo anterior, previo a resolver, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, a la parte demandante para que:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción, indicado de manera expresa los **dos** actos administrativos cuya nulidad se demanda.

Lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ sequeda@yahoo.com; legismiguel2002@yahoo.com

Vencido el término concedido, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAJITA
Secretaria

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b46d6289005b4cac650a6e3f16f66bf0c76f43e9e09c3e31274e052f2527eb**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 231 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE BONILLA LONDOÑO ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ENRIQUE BONILLA LONDOÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

¹ Correo electrónico: ebolo54@hotmail.com

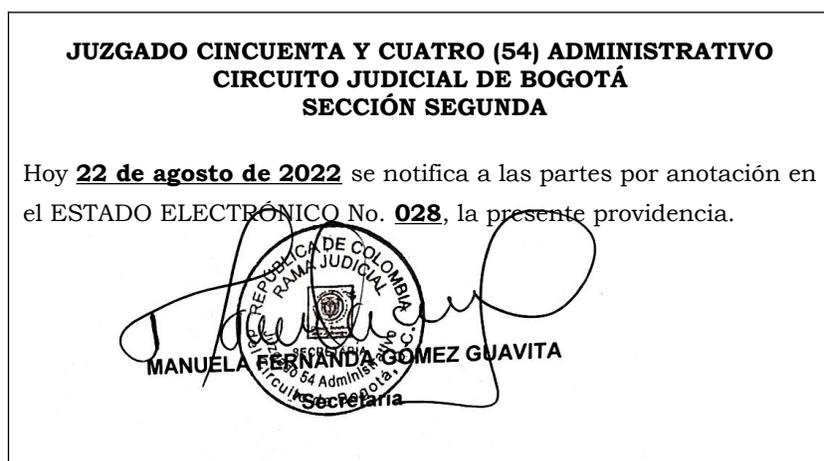
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ² identificado con cedula de ciudadanía No. 83.092.682 y T.P. 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico ronaldstevensoncortes@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **83092682** y la tarjeta de abogado (a) No. **171275**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5996045cd2f48ce5725d585ff91fb5667b4909d579147a925031cb4c4800eb**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 232 00
DEMANDANTES:	ALEJANDRINA BALLESTEROS DIAZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ALEJANDRINA BALLESTEROS DIAZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso

¹ jaioporrasnotificaciones@gmail.com

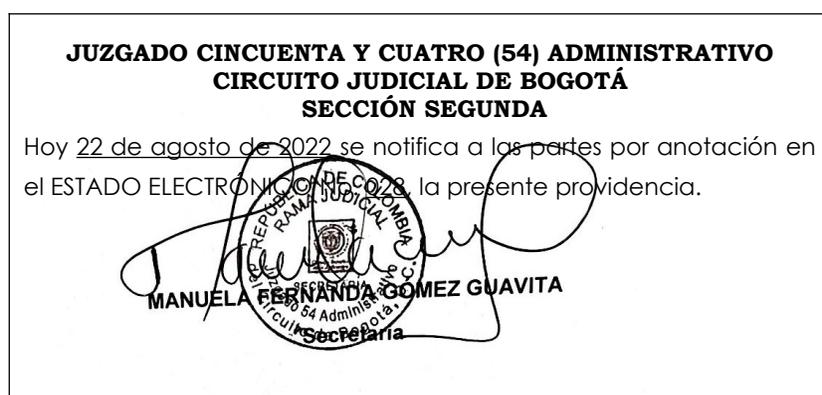
(artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JAIRO EUCLIDES ROJAS LEÓN²** identificado con cedula de ciudadanía número 14.227.203 y T.P. No. 123.624 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal de CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA SAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico jairoporrasnotificaciones@gmail.com.

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIRO EUCLIDES PORRAS LEON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14227203 y la tarjeta de abogado (a) No. 123624**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee76f82c54445c4944f84c99706259c50a0a52f4f1c625d812bad0e9f6ad2b**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 246 00
DEMANDANTE:	GERSON CHAVERRA CASTRO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue el reconocimiento de la prima especial y bonificación por compensación de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior conforme lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

¹ Correo electrónico: lilianaojeda20@hotmail.com;

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que “...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992”

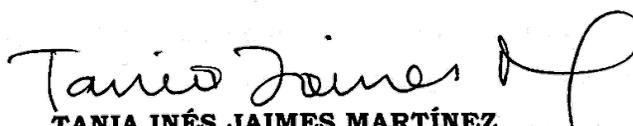
Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d232b113db1656559901754188acd57729fc3ee764fb95e88e708b13f2b40c**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 247 00
DEMANDANTE:	YEISSON ALEXANDER RAMIREZ JOYA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4^a de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 14 Ley 4^a de 1992; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior conforme lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante,

¹ Correo electrónico: yeissonramirez7@gmail.com; notificaciones@legalgroup.com.co;

declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que “...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992”

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **22 de agosto de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79993898efad58c1b297a3ecf491e1face18976d866b7cb7c92e487021d3d90e**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 272 00
DEMANDANTES:	ANGIE LORENA MARTÍNEZ INFANTE ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANGIE LORENA MARTINEZ INFANTE** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ angipacz26@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; contactenos@subred.gov.co

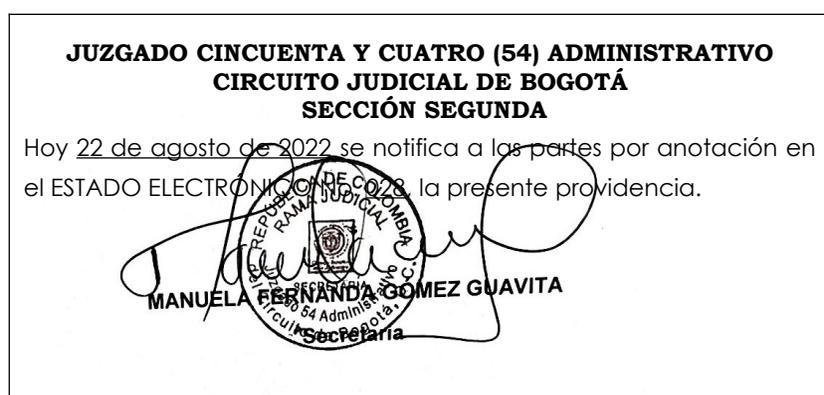
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**³ identificado con cedula de ciudadanía número 33.378.089 y T.P. No. 209.904 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico sparta.abogados@yahoo.es, japardo41@gmail.com y diancac@yahoo.es.

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA PATRICIA CACERES TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 33378089 y la tarjeta de abogado (a) No. 209904”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66bf950a3697f3ba8e1a71a3eca0419e3b57fa26c66ee8679379d58752a37b4**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 275 00
DEMANDANTES:	JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JUAN FERNANDO MONTEJO RODGERS** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ jurispaterabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; contactenos@subred.gov.co

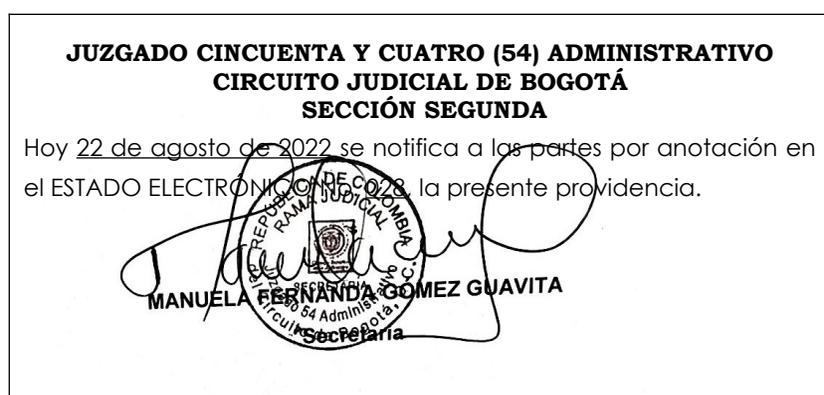
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **HAROLD E. PATERNINA PÉREZ**³ identificado con cedula de ciudadanía número 92.523.980 y T.P. No. 127.556 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico jurispaterabogados@gmail.com.

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 92523980 y la tarjeta de abogado (a) No. 127556”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d12822e60cc17134b35bafd59030e7ed8f40988eeb1d304a13067251e3be6**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 277 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN MELO GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor JUAN SEBASTIAN MELO GÓMEZ, mediante la que pretende:

“PRIMERA.- Que se *DECLARE LA NULIDAD* de los actos administrativos Resolución No 0116 del 24 enero de 2022 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de *INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL*” y la Resolución No 0638 del 07 abril de 2022 que resolvió el recurso de reposición, proferidos por el Capitán de Navío CAMILO MAURICIO GUTIERREZ OLANO - JEFE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL y el Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVOA en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL, que NEGÓ acatar y darle cumplimiento a la facultades expresas de recibir dinero y consignar en la cuenta de ahorros autorizada BBVA No 130-149131, que en debida forma fueron otorgadas en poder especial amplio y suficiente por el demandante JUAN SEBASTIÁN MELO GÓMEZ al suscrito como su apoderado (Abogado. MANUEL ALFONSO VELÁSQUEZ REALES), en virtud del art. 77 del CGP y demás normas concordantes.”

Y como restablecimiento del derecho solicitó:

“SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración de NULIDAD, y a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se *ORDENE* a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – JEFATURA DESARROLLO

¹ juansebastiangomez16@gmail.com; manuelvelasquez.abogado@gmail.com;

HUMANO ARMADA -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, (1) Que expida un nuevo acto administrativo en el que se acate y se de cumplimiento a la facultad expresa de recibir dinero que en debida forma fue otorgada en poder especial amplio y suficiente por el demandante JUAN SEBASTIÁN MELO GÓMEZ al suscrito como su apoderado (Abogado. MANUEL ALFONSO VELÁSQUEZ REALES), en virtud del art. 77 del CGP y demás normas concordantes, (2) y de igual forma se CONDENE a la entidad demandada al pago inmediato de la totalidad de los dineros de que trata Resolución No 0116 del 24 enero de 2022 por valor de (\$ 8.188.941), suma de dinero que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros BBVA No. 130149131 cuyo titular es el apoderado facultado expresamente en poder especial amplio y suficiente conforme se evidencia del contenido de poder. (...)

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “*Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

(...)

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).”

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica dentro de la demanda de la referencia, se advierte que el tema que se discute no tiene relación con ningún derecho laboral, así como tampoco puede encajarse en los asuntos asignados a las secciones tercera (reparación directa y cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y de naturaleza agraria), o cuarta (nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y jurisdicción coactiva), por lo que resulta evidente que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada la competencia residual, es decir la de los procesos que no correspondan a las demás secciones.

En consecuencia, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **remítase** por Secretaría las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera-Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ce3fff71bde5d0178b8accf584e963a8985c782670c71f74c6a4b197a0f6b**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 285 00
DEMANDANTE:	YULI VIVIANA CARVAJAL GONZALEZ ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general, situación que se echa de menos en el documento allegado junto con la demanda.

Aunado a lo anterior, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, requisito que también omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue poder conferido para iniciar la presente acción, indicado de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda.
- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

2. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del

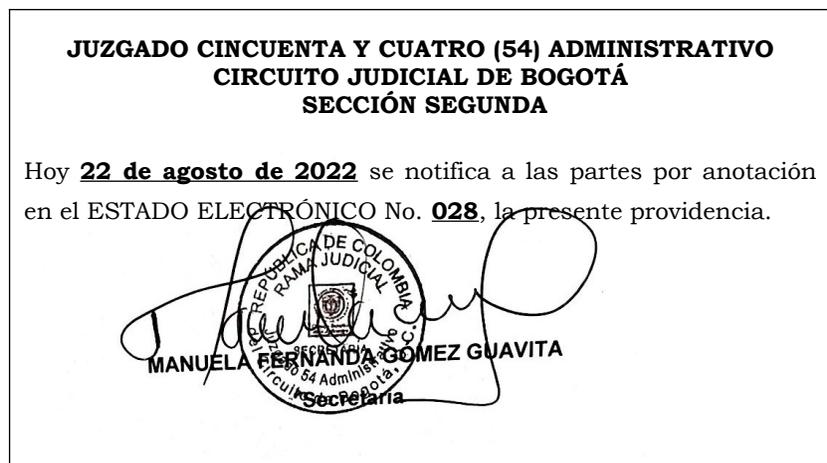
¹ Correo electrónico: pradagullermo2016@gmail.com; gerencia@toledodazaabogados.com;

Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218416e9667552d0e7db2deab3e9f6102eb395449c732400304e74110e9c0451**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 296 00
DEMANDANTES:	LEONARDO LOZANO COGOLLO ¹
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LEONARDO LOZANO COGOLLO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquese al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los

¹ ambientallozano1@gmail.com

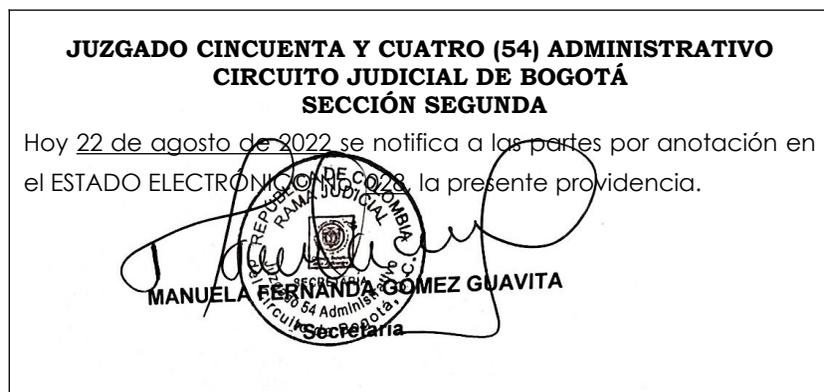
antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**² identificado con cedula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal de VALENCORT & ASOCIADOS SAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico duverneyvale@hotmail.com.

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9770271 y la tarjeta de abogado (a) No. 218976”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda86209722b30f7c1fdc13eca23ec77eae781350b251cfcf4a7f7f21ba4502e**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00301 00
DEMANDANTES:	DORIS MARY FAJARDO RODRIGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DORIS MARY FAJARDO RODRIGUEZ** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y/ o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. y /o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público

¹ dorismfajardor@hotmail.com

al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**² identificado con cedula de ciudadanía número 79.911.204 y T.P. No. 205.059 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificada en el correo electrónico miguel.abcolpen@gmail.com.

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de agosto de 2022 se notifica a las partes por anotación en

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79911204 y la tarjeta de abogado (a) No. 205059**”.

el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Kb

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8188422f3046337d35d5b2262259f1e6b9954c435114674a706a2decdd952457

Documento generado en 19/08/2022 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 302 00
DEMANDANTES:	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEÓN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ADRIANA PATRICIA BRAVO LEÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

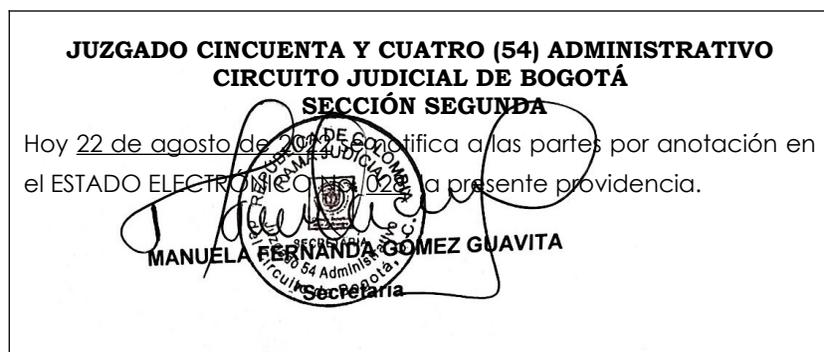
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08075a75d89d1c15feefef939df5ca6925ffc809c81e0455102281d0b51b5d**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00304 00
DEMANDANTES:	YUDDI ASTRI CALDERON BALCEROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **YUDDI ASTRI CALDERON BALCEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDIA DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2 Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

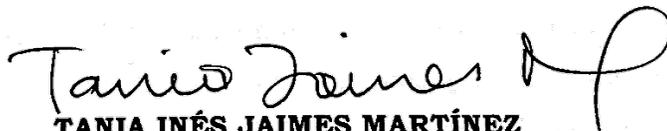
demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

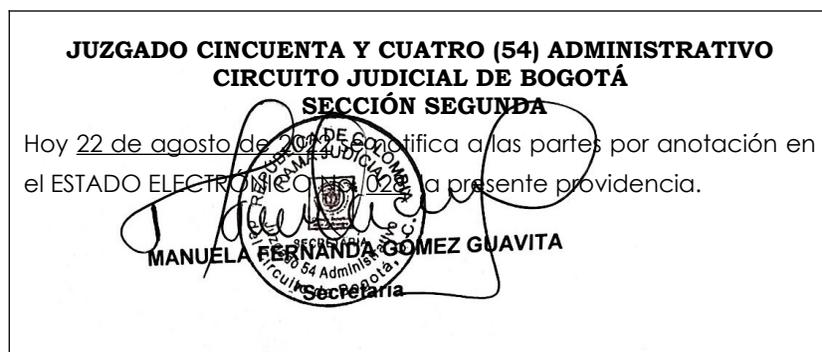
4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2022 00304 00
Demandante: Yuddi Astri Calderón Balceros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y
otros

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67296b26d6e704370a7b56fe19eddb728b8a3e2c8464bfaebded67e472378a97**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 305 00
DEMANDANTE:	EDWIN PISSO MORALES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por la copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, situación que se echa de menos en el presente caso como quiera que no se anexó la constancia de notificación al demandante, de las actas del Tribunal Medico Laboral, demandadas.

Aunado a lo anterior, el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*, requisito que también omitió la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Allegue constancia de publicación, comunicación o notificación al demandante, de los actos administrativos cuya nulidad se demanda.
- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

¹ Correo electrónico: clararicoabogada@gmail.com;

2. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e6d4528be040527b2c27740cc95805caffdc852df9e590d462bec25d86f62**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>